Radicado:	**08001 3153 009 2023 00051 00**
Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**OSTEOBIOMED S.A.S, NINA OROZCO GONZALEZ y YAJITH CASTRO FUENTES**

Señora Juez,
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante memorial de fecha 11 de marzo, el demandante aportó constancia de la notificación personal realizada a los demandados, por lo que se encuentra pendiente de revisión. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 18 de abril de 2024.

Secretario,
HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones de fondo, y sólo respecto de los demandadas personas naturales NINA OROZCO GONZALEZ y YAJITH CASTRO FUENTES, puesto que la sociedad OSTEOBIOMED S.A.S, fue admitida en proceso de reorganización, habiéndose dispuesto por este Juzgado la remisión del proceso (copia digitalizada), al juez del concurso, en lo que a respecta dicha sociedad.

La parte ejecutante DAVIVIENDA S.A, identificado con el Nit.860034313-7, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA, contra la sociedad OSTEOBIOMED S.A.S, identificada con Nit.900441355-6 – en reorganización, NINA OROZCO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.601.204 y YAJITH CASTRO.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N° 709846, suscrito el 3 de noviembre del 2020, pagadero el 21 de febrero del 2023, contentivo de los productos 07102025200098142, 07102025200076197, 06802025200072951 y 07102025200096716, con su respectiva carta de instrucciones.

Fundado en lo anterior, el juzgado ordenó mandamiento de pago mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, corregido mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, en el que dispuso, entre otras, ordenar a los demandados OSTEOBIOMED S.A.S identificada con Nit. 900441355 - 6, NINA OROZCO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N°22601204, y YAJITH CASTRO FUENTES identificado con cédula de ciudadanía N°8816805, pagar en el término de cinco (5) días a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A identificada con Nit.8600343137, las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de quinientos cuarenta y un millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos seis pesos ($541.939.606,00) por concepto de capital, más la suma de veintitrés millones trescientos dieciséis mil doscientos cuarenta y cinco pesos ($23.316.245,00) por concepto de intereses causados y liquidados hasta el 21 de febrero del 2023, y la suma equivalente a los intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde el 22 de febrero del 2023 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*

Frente a la notificación de los demandados, se encuentra en el proceso, memorial que da cuenta de la notificación personal efectuada de conformidad con lo dispuesto en ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020, es decir mediante correo electrónico, haciendo uso de la empresa de mensajería DISTRIENVÍOS S.A.S, quien certificó que los correos fueron enviados desde la dirección electrónica mavalnot@gacarltda.com.co de propiedad del apoderado demandante, hasta el correo iqxnina@yahoo.com , de propiedad de Nina Orozco y yacafur@yahoo.com perteneciente a Yajith Castro, ambos remitidos el 29 de enero de 2024 y recibidos de manera exitosa.

Junto con la comunicación a cada demandado, se remitió copias debidamente cotejadas de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de marzo y el que lo corrigió de fecha 16 de junio de 2023.

Al respecto de la obtención del correo de los demandados, estos fueron extraídos de los certificados de vinculación de persona natural aportados por el Banco Davivienda S.A, los cuales se evidencian entre los anexos de la demanda.

Notificado el mandamiento de pago en la forma descrita, no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito, contra las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, por lo que se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **NINA OROZCO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.601.204 y **YAJITH CASTRO FUENTES,** identificado con cédula de ciudadanía N°8816805 y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con el Nit.860034313-7, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023, corregido mediante auto de fecha 16 de junio del mismo año.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad con lo señalado en el artículo 5numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría efectúese las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27743f6bbdd88e4bee525889b8ae82a89da018a2fe55ee3c2b5ddf14ab7245f4**

Documento generado en 19/04/2024 02:33:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica